



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC  
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>RADICADO:</b>	11001 33 37 042 <b>2018 00216 00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	CONSTRUCTORA BOLIVAR SA
<b>DEMANDADOS:</b>	DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a resolver acerca de la solicitud de corrección presentada por el apoderado de la Secretaría Distrital de Hacienda y el recurso de apelación interpuesto por la Constructora Bolívar de Bogotá SA en contra de la sentencia de primera instancia.

**II. CONSIDERACIONES**

**De la corrección de sentencia de primera instancia**

Mediante memorial presentado el 20 de febrero de 2020, el apoderado de la parte demandada solicitó la corrección del numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia emitida el 12 de febrero de 2020, en el sentido de indicar que se condena en costas a la parte demandante.

Cuando se presentan evidentes errores en una providencia, la ley da la posibilidad al juez de corregirla sin que con ello se reforme o revoque la decisión de fondo. En efecto, el artículo 286 del C.G.P. -aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA- dispone que los autos y sentencias pueden ser corregidos en cualquier tiempo, de oficio y a solicitud de parte, cuando se incurra en error puramente aritmético, error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas contenidas en la parte resolutive o que influyan ella<sup>1</sup>.

Pues bien, revisada la parte resolutive de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado, se observa que se resolvió condenar en costas a la parte pasiva cuando lo correcto es indicar que se condena en costas a la parte demandante

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

porque fueron negadas las pretensiones de la demanda. Razón por la cual, resulta procedente realizar la corrección solicitada.

### **Del recurso de apelación**

Como se anticipó, Constructora Bolívar SA interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia de fecha 12 de febrero de 2020<sup>2</sup>, el cual a la luz de lo prescrito en los artículos 192, 243 y 247 del CPACA, fue interpuesto y sustentado dentro de la oportunidad correspondiente por el apelante ya que fue presentado el 20 de febrero de 2020 y la sentencia fue notificada el 17 de febrero de 2020<sup>3</sup>. Aunado a ello, la sentencia fue objeto de solicitud de corrección por el apoderado de la parte demandada.

Ahora bien, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, desde ya se concede en efecto suspensivo el recurso interpuesto y, una vez ejecutoriada la providencia, envíese expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta Y Dos Administrativo De Oralidad Del Circuito Judicial De Bogotá D.C. - Sección Cuarta,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- Corregir** el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia proferida el 12 de febrero de 2020, el cual quedará de la siguiente manera:

“**Segundo: Condenar** en costas a la parte demandante, cual resultare vencida en este pleito”

**SEGUNDO.- Concédase** en efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apelante en contra de la sentencia de primera instancia.

**TERCERO.-** Ejecutoriado este auto, **enviar** el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**CUARTO.- Medidas adoptadas para hacer posibles los trámites virtuales (Decreto 806 de 2020):**

Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada **únicamente** por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** .

<sup>2</sup> Ver documento denominado “[Apelación](#)”.

<sup>3</sup> Ver documento denominado “[notificación sentencia](#)”

Es indispensable escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación del mismo no será posible darle trámite.

Igualmente, es indispensable enviar archivos DOC, DOCX, o PDF livianos Max 500 k, - verificar que los PDF no tengan páginas en blanco y que tengan calidad para envío por correo, con el fin de que se pueda dar expedito trámite a lo enviado.

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso<sup>4</sup> y 3 del Decreto 806 de 2020<sup>5</sup> las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a las demás partes mediante su correo electrónico que se ponen en conocimiento:

miguelbustos@bustosvasquez.com  
notificacionesjudiciales@alcaldiabogota.gov.co

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

La atención al público se presta de manera telefónica en el número 3134895346 de lunes a viernes entre las 8:00 am y la 1:00 pm y las 2:00 pm y 5:00 pm.

**Notifíquese y cúmplase.**

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO  
JUEZ**

DAOR

---

<sup>4</sup> **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO ARTÍCULO 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

<sup>5</sup> **DECRETO 806 DE 2020. ARTÍCULO 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

**Firmado Por:**

**ANA ELSA AGUDELO AREVALO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 042 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14ab4de680331a72e72aa025ca3af8bc5a9dc4a5c9d10a5796446244ebb59185**

Documento generado en 05/02/2021 07:19:11 PM